



DEV



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SUSAN HOLZAPFEL INZUNZA, EN
REPRESENTACIÓN DE RENDIC HERMANOS S.A. Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-038-2020

Santiago, 19 de noviembre de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. N° 166/2018 SMA"); en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente, que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-038-2020**

1° Que, con fecha 01 de abril de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-038-2020, con la formulación de cargos en contra de Rendic Hermanos S.A., titular de la unidad fiscalizable Unimarc Angol.

2° La formulación de cargos se realizó mediante la Res. Ex. N° 1 / Rol D-038-2020, por incumplimiento a la norma de emisión contenida en el D.S. 38/2011, infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA.

3° Que, la resolución precedente fue notificada mediante carta certificada a la titular, la cual fue recibida en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 15 de abril de 2020, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al seguimiento N° 1180851763800.

4° Que, con fecha 15 de septiembre de 2020, esta Superintendencia recepcionó una presentación realizada por la titular, en virtud de la cual alegó que por circunstancias propias del contexto de pandemia mundial producto del COVID-19, no habría logrado tomar conocimiento de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-038-2020.

5° Que, mediante la Res. Ex. N° 2 / Rol D-038-2020, con fecha 28 de septiembre de 2020, se le otorgó de oficio a la titular un nuevo plazo para la presentación de un programa de cumplimiento o un escrito de descargos de quince (15) y veintidós (22) días hábiles, respectivamente.

6° Que, la antedicha resolución fue notificada mediante correo electrónico a la titular en conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y de acuerdo con lo solicitado en su presentación ya singularizada en el considerando 4° de esta resolución.

7° Que, encontrándose dentro del plazo otorgado para el efecto, Susan Holzapfel Inzunza, en representación de Rendic Hermanos S.A., presentó un programa de cumplimiento. Junto con ello, contestó de forma parcial el requerimiento de información realizado por esta SMA en el Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-038-2020, y acompañó los siguientes documentos:

- i. Informe titulado "Evaluación Decreto Supremo N° 38/11 del Ministerio del Medio Ambiente – Unimarc Angol", singularizado con el código "IT75620-SMU-ANGOL", de fecha 04 de agosto de 2020, elaborado por la empresa "ACSON – Ingeniería en Sonido y Acústica".
- ii. Copia de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-038-2020 "Resuelve lo que indica", de fecha 28 de septiembre de 2020.

- iii. Copia de la versión pública de “Poder Notarial”, de fecha 03 de julio de 2019, en virtud del cual se acredita personería con la que actúa Susan Holzapfel Inzunza.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

8° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a lo señalado en la formulación de cargos, consiste en la obtención con fechas 10 y 11 de abril de 2017, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 60 dB(A), 48 dB(A), 49 dB(A) y 48 dB(A); la primera medición efectuada en horario diurno, la segunda en horario nocturno, ambas en condición interna, con ventana abierta, las demás en horario nocturno y en condición externa, respectivamente, todas ellas realizadas en receptores sensibles ubicados en Zona I.

9° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del MMA, en relación al programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

10° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

11° Que, la primera parte de este criterio, implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte del titular, un total de cuatro acciones por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenido en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-038-2020 ya señalado.

12° Cabe precisar que Rendic Hermanos S.A. realizó en su PdC, un refundido de todas las acciones de mitigación en una sola gran medida. Sin embargo, en atención a lo establecido en la guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos, y para efectos de realizar un análisis adecuado de las medidas propuestas en la presente resolución, así como para el reporte del cumplimiento del PdC y el análisis posterior sobre la ejecución satisfactoria del mismo por parte de esta SMA, la medida propuesta por el titular será desagregada en seis (6) acciones, lo cual será objeto de correcciones de oficio indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución. Sin perjuicio de lo indicado, las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

1. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.

2. La reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N° 38/2011 en receptores cercanos.
3. Otras medidas: cambio de tecnología de los equipos de frío.
4. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011 MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.
5. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave conforme al Resuelvo VII de la presente Resolución para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.
6. Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

13° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

14° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

15° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de

cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

16° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, el PdC presentado por el titular contempla las acciones ya indicadas en el considerando 12° de la presente resolución.

17° Que, respecto a las acciones propuestas en el programa de cumplimiento, las acciones que implican medidas de mitigación de emisión de ruido se realizarán de manera previa a la acción que implica la medición final de ruidos. Esta última, será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones, en un plazo no mayor a tres meses, contados desde la notificación de resolución de aprobación del programa de cumplimiento. A juicio de esta Superintendencia, la acción que implica la medición final de ruidos, es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

18° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, esta SMA considera que lo señalado y acreditado por el titular, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutive de este acto, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

19° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y por tanto, cumple con el criterio de eficacia exigido.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

20° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que la titular incorpora medios de verificación idóneos y suficientes en el PdC, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. No obstante, debido a lo reseñado en el considerando 12°, se realizarán correcciones de oficio, con el objeto de lograr un correcto análisis, seguimiento y evaluación de las acciones propuestas por la titular,

desagregándolas y realizando una singularización respecto de su descripción, costos y comentarios para cada una de ellas.

21° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

D. Conclusiones

22° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

23° Que, en el caso del PdC presentado por Susan Holzapfel Inzunza, en representación de Rendic Hermanos S.A., en el procedimiento sancionatorio Rol D-038-2020, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

24° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado por Susan Holzapfel Inzunza, en representación de Rendic Hermanos S.A., con fecha 30 de octubre de 2020, **con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia:**

1. **Desagregar la medida N° “1” del programa de cumplimiento presentado con fecha 30 de octubre de 2020**, de tal manera que las acciones de mitigación propuestas sean singularizadas, en secciones separadas, de la siguiente manera:

En el punto 4 del PdC **“ACCIONES COMPROMETIDAS”**, indicar en el acápite **N° Identificador: “1”** *“Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.”*. Además, en la **sección de comentarios**, deberá señalar lo ya referido en carta conductora de su presentación e informe de evaluación realizado

por la empresa ACSON, a decir: *“Implementación de una pantalla acústica en el equipo más cercano al receptor y paneles acústicos utilizados para el cierre de equipos de climatización”*. En seguida, deberá **desagregar el costo** de la medida en particular. Finalmente, como medios de verificación deberá adjuntar *“Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio)”*; y, *“Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio)”*.

En el punto 4 del PdC **“ACCIONES COMPROMETIDAS”**, indicar en el acápite **N° Identificador: “2”** *“La reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N° 38/2011 en receptores cercanos.”*. Además, en la **sección de comentarios**, deberá señalar lo ya referido en carta conductora de su presentación, a decir: *“(…) el cambio de ubicación de los equipos (…)”*. En seguida, deberá **desagregar el costo** (en caso de incurrir en uno) de la medida en particular. Finalmente, como medios de verificación deberá adjuntar *“Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios.”*; y, *“Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio)”*.

En el punto 4 del PdC **“ACCIONES COMPROMETIDAS”**, indicar en el acápite **N° Identificador: “3”** *“Otras medidas: cambio de tecnología de los equipos de frío.”* Además, en la **sección de comentarios**, deberá señalar mayores detalles de la tecnología a implementar. En seguida, deberá **desagregar el costo** de la medida en particular. Finalmente, como medios de verificación deberá adjuntar *“Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios.”*; *“Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio)”*; y, *“Fichas [técnicas] o informes técnicos (en caso de marcar “Otra” este medio de verificación es obligatorio)”*.

II. TÉNGASE PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de **Rendic Hermanos S.A.** y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-038-2020, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 30 de octubre de 2020, señalados e individualizados en el considerando 7° de la presente resolución.

IV. **SUSPENDER**, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-038-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. **SEÑALAR** que, Rendic Hermanos S.A., deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. **HACER PRESENTE**, que Rendic Hermanos S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles**, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

VII. **DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Rendic Hermanos S.A que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VIII. **SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. **SEÑALAR**, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC, contados desde la notificación de la presente resolución; y que,

para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 15 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en la siguiente casilla electrónicas [REDACTED].

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Tatiana Morales Alarcón y Alexis Bello Torres, ambos domiciliados en avenida Nueva Baviera N° 062, comuna de Angol, Región de La Araucanía.

Dánisa Fabiola Estay Vega

Firmado digitalmente por Dánisa Fabiola Estay Vega
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=METROPOLITANA REGION METROPOLITANA, is=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign.la.com/acuerdoterceros, title=segundo jefe subrogante DSC, cn=Dánisa Fabiola Estay Vega, email=danisa.estay@sma.gob.cl
Fecha: 2020.11.19 19:15:13 -0300

Dánisa Estay Vega
Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FGH / NTR

Correo Electrónico:

- Susan Holzapfel Inzunza en representación de Rendic Hermanos S.A., a la casilla electrónica: [REDACTED].

Carta Certificada:

- Tatiana Morales Alarcón y Alexis Bello Torres, avenida Nueva Baviera N° 062, comuna de Angol, Región de La Araucanía.

C.C:

- Oficina Regional de La Araucanía de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-038-2020